

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ACTA N°139- En la ciudad de Montevideo, el veintinueve de julio de dos mil cinco, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral el Esc. Emilio Susena, por la Auditoría Registral al Esc. José Santos Bueno y por la Asesoría Letrada la Dra. Judith González. Se convoca según la temática a considerar, a la Sra. Sub-Directora General de Registros, Escribana María Laura Lucchi, y a los Esc. Daniel Ramos y Federico Albín. Se pone a consideración el orden del día:

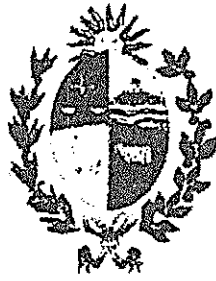
21/2005.- Computo de los plazos de caducidad en los Actos Modificativos. El Esc. Ramos expresa que a su criterio es fundamental estar al principio de prioridad vinculado a la voluntad de las partes en cuanto consideren que los actos modificativos constituyan o no una nueva inscripción. Entiende que debe adoptarse un criterio amplio para el cómputo de los plazos de caducidad, teniendo cuenta que pueden existir plazos distintos si se solicita la registración de nuevos actos inscribibles. El Escribano Albín se remite a su informe presentado oportunamente en el año 2002 y luego en el Congreso de Minas en el año 2004. El Escribano Santos expresa que debe tenerse presente la normativa específica sobre prendas sin desplazamiento de acuerdo a la ley 17.228 (prenda flotante). DICTAMEN: La Comisión considera que el artículo 4° de la Resolución 150/2005 debe precisarse a los efectos de determinar

el alcance para prendas e hipotecas. De acuerdo a lo expuesto, se sugiere modificar inciso 1° del artículo 4° de la Resolución citada en el sentido de que se considerarán nuevas inscripciones, determinando nuevos plazos de caducidad, los siguientes actos: novaciones en general cuando no se hubiere pactado la reserva de garantía, sustituciones y refuerzos de garantías, ampliaciones de montos, y las ampliaciones de plazos de acuerdo a lo previsto por artículo 1542 del Código Civil. Ello sin perjuicio de lo que se establece en la ley 17.228 sobre Prendas sin Desplazamiento (Prenda flotante) y demás normativa especial.- APROBADO POR UNANIMIDAD.

Se retiran de Sala los Escs. Lucchi, Albín y Santos, ingresando los Escs. Cristina Anza y Rosa Blanca Sosa.

22/2005. Contencioso Registral. Expediente 119/2005 del Registro de la Propiedad de Colonia.-

DICTAMEN: Por mayoría, la Comisión considera que se trata de una nulidad absoluta ya que no se conforma la voluntad de ambos padres. Se trata de inexistencia de consentimiento, elemento esencial del contrato, el que sólo podría obtenerse con la voluntad de uno solo de los padres si existiera una pérdida o suspensión de la patria potestad debidamente acreditada (art.11 de la ley 10.783). En consecuencia, para el caso, se entiende que no puede complementarse la voluntad omitida por un acto posterior.- La Esc. Sosa expresa que a su criterio la falta de representación del



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

menor por su padre, en el ejercicio de la patria potestad, no determina una nulidad absoluta sino relativa ya que, la ratificación posterior por el padre, para este acto, podría convalidarse. Pero, en este caso concreto, se advierte el conflicto de intereses entre los padres y el hijo determinando una hipótesis de contrato consigo mismo, aspecto que no fue observado por el Registrador. En consecuencia, entiende que el contrato debió observarse solamente por esta circunstancia ya que es un acto preparatorio de uno definitivo que adolecería de nulidad absoluta por violación del artículo 1676 del Código Civil. En conclusión, por distintos fundamentos, la Comisión coincide con la inscripción provisoria del documento. Se retira de Sala la Esc. Sosa, ingresando la Esc. Sara Castro.

23/2005.- Recurso de Revocación y Jeráquico presentado por I.T.C. S.A. por Homonimia en el Registro Nacional de Comercio. Expediente 109/05. Se agrega informe de la Dra. Judith González. **DICTAMEN:** El Esc. Susena expresa que el concepto de denominación esta ligado a la identificación de la Sociedad, como lo es el nombre en el caso de las personas físicas. De acuerdo a lo establecido en el inc.1° del artículo 12 de la ley 16.060, esa denominación se integra con el tipo social. En el caso concreto, el Registro, al efectuar el contralor de la homonimia, cuando ingresó una Sociedad de Responsabilidad Limitada, siguió este criterio y

consideró que no debió observar a este documento porque la inscripción preexistente correspondía a una Sociedad Anónima. Este criterio de calificación es el adoptado en los programas informáticos de búsqueda de la información. En consecuencia, la Comisión sugiere no hacer lugar al recurso planteado. **APROBADO POR UNANIMIDAD.-**

No siendo para más, se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.



Ernesto Jimenez

Justine Arg

